

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

Capítulo Primero.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 729. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la sustitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 730. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 731. Se impondrán seis años de prisión ú obras públicas por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras perso-

nas, excepto en los casos de los artículos 73 y 76 á 78 del Código Civil: (1)

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 732. Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá la pena que señala el artículo 68 del Código Civil. (2)

Art. 733. La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 734. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos, y cuando se ignore donde esté el niño, apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se aumentará aquella con arreglo al artículo 736.

Art. 735. Se impondrán cinco años de prisión ú obras públicas al robador de un infante menor de siete años, aunque este lo siga voluntariamente, si el robador no obrare con alguno de los fines expresados en el

CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

(1) Art. 73. Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 78. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

(2) Art. 68. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al Juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto hasta de un mes, que el Alcalde 1.º respectivo hará efectiva á las personas á quienes corresponda hacer la presentación.

artículo 601. En caso contrario ó cuando el infante tenga siete ó más años, se castigará al robador como plagiario.

Art. 736. Los cinco años de prisión ú obras públicas de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 767, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 737. El que, por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredar á las personas perjudicadas, ni por la ley ni por testamento.

Art. 738. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sean de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión ú obras públicas, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

Capítulo Segundo.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 739. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos hechos por cualquier procedimiento, que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 740. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca, pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

Art. 741. Se impondrá la pena de arresto mayor y

multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 742. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

Capítulo Tercero.

Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.

Art. 743. Se dá el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Art. 744. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas á juicio del juez, según las circunstancias si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecuta en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas.

Art. 745. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión, y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de setenta á setecientos pesos.

Art. 746. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 747. Llámase estupro la cópula con mujer

casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 748. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión ú obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con cinco años de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuprador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 750. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 751. Se equipara á la violación y se castigará como esta la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 752. La pena de la violación será de cinco años de prisión ú obras públicas si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Art. 753. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 754. A las penas señaladas en los artículos 748, 751, 752 y 753 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado suyo ó de su tutor ó maestro, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón ó minitro de algún culto.

Art. 755. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 756. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 750, 751 y 752 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 757. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad, á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida se impondrá la pena que señala el artículo 534.